

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0054/2020

**EXPEDIENTE: 0005/2019 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0054/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0005/2019** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO:

PRIMERO. Inconforme con la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente de nulidad **0005/2019** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

“PRIMERO. Se **DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA** promovido por la actora *********, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que en su oportunidad remítase el expediente al archivo general, como asunto total y definitivamente concluido.”

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.” - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0005/2019.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).*

TERCERO. Antes de entrar al estudio del agravio planteado por la recurrente, es pertinente indicar que la resolución que se combate constituye la determinación que resuelve el recurso de queja intentado por la aquí disconforme, que en términos del artículo 236 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es improcedente el recurso de revisión en contra de la resolución que se interpone en contra del recurso de queja y por ende lo conducente debía ser el desechamiento del actual medio de defensa, **no obstante**, en la resolución alzada se obtiene que la Primera Instancia determinó: “...en virtud del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad demanda(sic), se tiene por cumplida la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que en su oportunidad **remítase el expediente al archivo general, como asunto total y definitivamente concluido...**”, con lo que esta es la última resolución que la sala de origen dicta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que permite establecer que se actualiza la hipótesis normada por el artículo 236 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

CUARTO. Señala la recurrente que le causa agravio la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, respecto del considerando TERCERO, ya que el Magistrado de Primera Instancia declara improcedente su recurso de queja, para lo cual transcribe dicho considerando. - - - - -

Dice, que de una simple lectura a la citada resolución, se puede apreciar la indebida fundamentación y motivación que hizo el Magistrado de Primera Instancia, ya que si bien hizo valer la suplencia de la queja a favor del administrado, también lo es que no lo hizo de forma total, ya que tratándose del pensionado que reclama una correcta cuantificación de su pensión conforme al protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, por ello dice que la interpretación de la ley debe optimizarse en favor del pensionado pues este se encuentra en desventaja y desigualdad respecto a su contraparte por lo que debe operar en su favor la suplencia de la queja, para sustentar su dicho invoca la tesis de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). - - - - -

Más adelante, manifiesta que el A quo con las documentales que exhibe la demandada para dar cumplimiento a la sentencia, advierte que ha quedado debidamente cumplida la sentencia de mérito y ordena el archivo respectivo, sin embargo señala que de una revisión que se haga a tales documentales, se podrá advertir que los pagos realizados se trata de conceptos distintos, ya que en la sentencia se determinó: ***“produce efectos retroactivos, por lo que se ordena hacer la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.”***, y la demandada en el oficio ***********, de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, señala lo siguiente: ***“...y como consecuencia deberá hacerse la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, desde la fecha en que se dio de alta como jubilada a la hora actora *****.”*** - - - - -

Finalmente, refiere que cuando un juzgador determina emitir una nulidad para efectos, implícitamente le está dando como consecuencia dejar sin efectos todo lo realizado con posteridad a la emisión del acto declarado nulo, por lo que la consecuencia de una nulidad para efectos consiste en retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto administrativo, y que si bien adquirió la calidad de jubilada desde el mes de febrero de 2019, tal como se advierte de los sobres de pago que anexo al presente juicio, por consecuencia debe ordenarse el pago de las prestaciones detalladas de los meses de febrero a octubre del citado año, para poder estar en condición de decir que hay un cumplimiento total de la sentencia, pues de lo contrario habría un defecto en la ejecución de la misma, e invoca la tesis de rubro siguiente: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”*** - -

De las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente: - - - - -

a) En la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de Primera Instancia resolvió: “...*Por las consideraciones precisadas, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ******, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**, dicte otra en la que otorgue a la actora ******, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntado, en razón de lo anterior y al haberse declarado la nulidad produce efectos retroactivos, por lo que se ordena hacer la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...*” (Folios 106 del expediente principal). Lo subrayado es nuestro;

b) Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó que la sentencia de mérito, causo ejecutoria y se inició el procedimiento de ejecución de la misma (folio 111 del expediente principal);

c) Con el oficio ***** y anexos, suscrito por el Director General y apoderado legal de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitió copias certificadas del oficio ******, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual declara la nulidad del oficio ******; asimismo remitió copias certificadas del oficio ******, en el que instruye al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, para que diera cumplimiento a la sentencia, y quien mediante oficios ******, ambos de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, informa el cumplimiento de la sentencia, y que a partir del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, y en los subsecuentes pagos a la pensión de la parte actora se verá reflejado el pago de las prestaciones que señala el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; ordenando dar vista a la actora



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de sentencia (folios 115 al 129 del expediente principal);

- d) Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala primigenia tuvo a la parte actora interponiendo recurso de queja; requiriendo a la autoridad demandada para que en el plazo de veinticuatro horas rindiera su informe sobre el recurso interpuesto (folio 141 del expediente principal); y
- e) El día diecisiete de enero de dos mil veinte, se emitió la resolución del recurso de queja, en la que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó: “...ante lo infundado del agravio expuesto por la actora, se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA** y en virtud del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad demandada, se tiene por cumplida la sentencia de fecha de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve...” (folio 158 del expediente principal).

Ahora, el cumplimiento de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, debe constreñirse al lineamiento otorgado por la juzgadora de origen, sin que sea posible la existencia de un pronunciamiento distinto al contenido en la sentencia definitiva; se dice esto, porque la resolución impugnada versa sobre la consideración que la sala de origen hizo en relación con el recurso de queja que la aquí recurrente planteó, debido a que considera que el cumplimiento de la demandada es defectuoso, ya que en su apreciación se debe ordenar el pago de las prestaciones detalladas de los meses de febrero a octubre del dos mil diecinueve. - - - - -

Cabe resaltar que en la sentencia dictada en el presente asunto, se decretó la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**, dicte otra en la que otorgue a la actora *****, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, párrafo segundo y octavo

transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, y ordena hacer la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Lo subrayado es nuestro. - - - - -

De esta manera el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia en este caso debe ser la de verificar si el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, **ha dictado** otro oficio en el que otorgue a la actora *********, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, así como la **devolución** de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, como fue establecido en la sentencia de mérito. - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Al respecto el Magistrado de Primera Instancia determinó en la resolución del recurso de queja de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, lo siguiente: - - - - -

*“...Lo anterior pone de manifiesto que en la sentencia en estudio se declaró: **a).** La nulidad del oficio *********, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, para que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, dictara otra en la que otorgara a la actora *********, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; y, **b).** La desaplicación del descuento del 9% a que se refieren los artículos 6, fracción III y 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales; ordenando la devolución de manera retroactiva de las cantidades descontadas a la actora por concepto del Fondo de Pensiones.”*

En ese sentido, cabe precisar que se ordenó integrar a la pensión por jubilación que recibe la actora las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca; sin que se condenara a la autoridad demandada al pago de forma retroactiva, porque no fue solicitada por la actora en su escrito de demanda, ni tampoco fue materia de la litis en el presente asunto.

*A mayor abundamiento, debe decirse que del análisis de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda de la actora, se advierten los siguientes: **1).** Declarar la nulidad lisa y llana del oficio *********, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, y le fuera integrada a su pensión por jubilación las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca; y, **2).** Se desaplique a su pensión por jubilación los artículos 6, fracción III; 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, y no se realice el cobro del 9% sobre las percepciones que recibe.*

*Así las cosas, este órgano jurisdiccional emitió una sentencia conforme a derecho atendiendo a los principios de **exhaustividad y congruencia** los cuales se encuentra obligado a observar, pues aun supliendo la deficiencia de la queja de la actora, como lo establece el artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haberse solicitado la actora el pago retroactivo de las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley antes mencionada, este juzgador se encuentra impedido a añadir cuestiones que no fueron hechas valer por la administrada, ya que en ningún momento fueron controvertidas, pues se reitera que en el escrito de demanda de la actora, no solicitó el pago de forma retroactiva de las prestaciones que establece el numeral antes mencionado.*

...

*Por otra parte y en consideración que mediante oficio ********* y anexos, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, informó el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, se procede a realizar un análisis de las documentales remitidas advirtiéndose que mediante oficio *********, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada*

declaró la nulidad del oficio *****, de doce de diciembre de dos mil dieciocho; asimismo, otorgó a la actora la pensión por jubilación con las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, sin aplicar el descuento del 9%, tal y como se advierte en el talón de pago del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre del año próximo pasado (visible a foja 147), desincorporando el descuento de 9% igualmente, obra copia certificada de las documentales consistentes en la póliza de cheque número *****, el cheque expedido por la institución financiera denominada Banorte, con número *****, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, así como el recibo de pago de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de *****, con (sic) concepto de devolución por cuotas al Fondo de Pensiones, el cual cuenta con la firma de recibido de la actora *****; documentales que de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, hacen prueba plena.

En las relatadas consideraciones y ante lo infundado del agravio expuesto por la actora, se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA** y en virtud del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad demandada, se tiene por cumplida la sentencia de fecha de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que en su oportunidad **remítase el expediente al archivo general, como asunto total y definitivamente concluido...** Lo subrayado es nuestro.

En atención a la anterior transcripción, y a lo manifestado por la recurrente en sus agravios vertidos en el presente recurso, es oportuno precisar en primer término que la actora *****, dentro de sus conceptos de impugnación hizo valer lo siguiente: “...al haberse declarado inconstitucionales los artículo(sic) 6 fracción III y 18 párrafo Segundo y Octavo transitorios de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales se fundó la autoridad demandada para llevar a cabo dichos descuentos, lo procedente es que se ordene la devolución de las retenciones efectuadas a mi pensión para el fondo de pensiones...”; y en la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se determinó: “...sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntado, en razón de lo anterior y al haberse declarado la nulidad produce efectos retroactivos, por lo que se ordena hacer la



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho,...". De ahí que se obtenga que la actora si solicitó el pago retroactivo de las retenciones efectuadas a su pensión, al haberse declarado inconstitucionales los artículos 6 fracción III y 18 párrafo Segundo y Octavo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, situación por la cual, el Magistrado de Primera Instancia en la sentencia de mérito condenó al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para que realizara la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada su pensión por jubilación, esto es, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, al ser inconvenientes e inconstitucionales los citados artículos; sin que la actora haya solicitado el pago retroactivo de las retenciones efectuadas a su pensión, conforme al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, como erróneamente lo determina el resolutor primigenio en la resolución combatida. - - - - -

Y en segundo término, porque, si bien el dictamen de jubilación de la actora fue emitido el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de Primera Instancia debió de tomar en consideración lo planteado por las partes en el presente juicio, ya que por una parte tanto la actora como la autoridad demandada señalaron que la fecha en la que tuvo conocimiento la aquí recurrente del citado dictamen fue el tres de enero de dos mil diecinueve, asimismo la actora refirió que los últimos cobros como activa fueron la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho; por tanto, es erróneo que la Sala primigenia haya condenado a la demandada a realizar la devolución de las cantidades descontadas a la actora del 9% por concepto de cuota al Fondo de pensiones, desde el doce de diciembre de dos mil dieciocho, aun cuando ***** no adquiría la calidad de jubilada, pues esta se encontraba activa como Secretaria de Acuerdos 15 "C". - - - - -

Asimismo, del análisis del oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, señaló en su punto tercero lo siguiente: "...Tomando en consideración que usted, a partir del 31 de enero del 2019, perdió la característica de personal activo y adquirió la calidad de jubilada, lo que se comprueba con el oficio

*****, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, informó que usted, causó baja con motivo de su renuncia por jubilación...Luego entonces desde la fecha y hasta ahora goza de manera interrumpida de una pensión mensual, lo que se corrobora con cada una de las nóminas de pago a jubilados... ”; también constan agregadas a fojas 125 y 126 las copias certificadas de los oficios *****, signados por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, con los que hace del conocimiento a la actora, que a partir de la nómina de noviembre del dos mil diecinueve y con posterioridad se le realizara el pago de las prestaciones a un trabajador de base, además de que se le reintegrara la cantidad que se retuvo por concepto de fondo de pensiones del periodo comprendido de **marzo (con retroactivo a febrero) a octubre de dos mil diecinueve**, siendo la cantidad correspondiente a dichos meses la de *****, anexando copias certificadas de la póliza número 45, en la que se aprecia el nombre y firma de la actora *****, del cheque *****de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, y del recibo de pago en el que consta que la actora recibió de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la cantidad de *****, por concepto de devolución por cuota al fondo de pensiones correspondiente a los meses de marzo (con retroactivo a febrero) a octubre de dos mil diecinueve. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

De ahí, que resulten **infundadas** las manifestaciones de la recurrente en las que dice que debe ordenarse el pago de las prestaciones detalladas de los meses de febrero a octubre del dos mil diecinueve, para poder estar en condición de decir que hay un cumplimiento total de la sentencia, debido a que en el mes de febrero adquirió la calidad de jubilada; pues tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, la autoridad demandada ha dado cumplimiento con tal pretensión, ya que en el recibo de pago de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, consta que la actora *****, recibió de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la cantidad de *****, por concepto de devolución por cuota al fondo de pensiones correspondiente a los **meses de marzo (con retroactivo a febrero) a octubre de dos mil diecinueve**, al encontrarse plasmada su firma. - - - - -

Por tanto, se advierte que la autoridad demandada ha realizado la devolución de las cuotas descontadas a la actora de los meses

correspondientes de febrero a octubre de dos mil diecinueve, pues tal como lo refirió la enjuiciada pago de forma retroactiva también el mes de febrero, sin que la actora haya controvertido tal situación, ya que en su agravio expuesto únicamente se concreta a decir que se debe ordenar el pago de las prestaciones detalladas de los meses de febrero a octubre del dos mil diecinueve, para poder estar en condición de decir que hay un cumplimiento total de la sentencia, sin que señalara que respecto al mes de febrero la demandada no efectuó pago alguno, ni mucho menos realizó manifestación alguna, respecto a que recibió por parte de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la cantidad de *********, por concepto de devolución por cuota al fondo de pensiones de los **meses de marzo (con retroactivo a febrero) a octubre de dos mil diecinueve**, ni controvertió las documentales exhibidas por la enjuiciada, ni las demás consideraciones en las que se basó el Magistrado de Primera Instancia para tener por cumplida la sentencia, y declarar como improcedente el recurso de queja planteado. - - - - -

En consecuencia se torna **inoperante** el agravio de la recurrente, toda vez que no controvierten los argumentos en los que se basa la Primera Instancia, para declarar improcedente la queja interpuesta por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio por parte del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, y demostrar en todo caso porque a su consideración si era procedente el recurso de queja propuesto. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.30. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se concluye que la autoridad demandada, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ya que ha **dictado** el oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que otorga a la actora *****, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la ley en cita, así como la **devolución** de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que en que adquirió la calidad de jubilada es decir a partir del mes de febrero del dos mil diecinueve. -

Por tanto, al no existir defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se **confirma** la decisión de la Primera Instancia que decretó improcedente la queja, pero por las razones apuntadas por esta Sala Superior; en consecuencia, por las anotadas consideraciones con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA